

Grupo D

Auxiliares Postales y de Telecomunicación
Subalternos de Correos, a extinguir.
Auxiliares Técnicos.
Radiotelegrafistas de Telecomunicación, a extinguir.

Grupo E

Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

Sector Instituciones Penitenciarias: Código 16**CUERPOS Y ESCALAS***Grupo A*

Facultativos de Sanidad Penitenciaria.
Técnico de Instituciones Penitenciarias.

Grupo B

Especial masculino de Instituciones Penitenciarias.
Especial femenino de Instituciones Penitenciarias.
ATS de Instituciones Penitenciarias.
Profesores de EGB de Instituciones Penitenciarias.

Grupo C

Capellanes de Instituciones Penitenciarias.
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (E. masculina).
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (E. femenina).

Sector Transporte Aéreo y Meteorología: Código 17**CUERPO Y ESCALAS***Grupo A*

Especial Facultativo de Meteorólogos.
Ingenieros Aeronáuticos.

Grupo B

Controladores de Circulación Aérea.
Especial Técnico de Ayudante de Meteorología.
Oficiales de Aeropuertos.

Grupo C

Administrativos Calculadores.
Observadores de Meteorología.
Especial Técnico de Telecomunicaciones Aeronáuticas.
Técnicos Especialistas Aeronáuticos.

Grupo D

Especial Técnico de Radiotelegrafistas, a extinguir.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1366

RESOLUCION de 15 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a tratados internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre de 1985 y el 31 de diciembre de 1985.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS**A.A. Políticos****A.B. Derechos humanos**

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre 1979.

Austria. -25 de julio de 1985. Declaraciones hechas de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio, renovando las anteriores por un nuevo periodo de tres años a partir del 3 de septiembre de 1985.

Liechtenstein. -15 de agosto de 1985. Declaración hecha conforme al artículo 25 del Convenio renovando por un periodo de tres años, a partir del 8 de septiembre de 1985, su aceptación de la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y Declaración hecha conforme al artículo 46 del Convenio renovando por un periodo de tres años, a partir del 8 de septiembre de 1985, su aceptación de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Francia. -2 de septiembre de 1985. Fin del estado de emergencia en Nueva Caledonia, con fecha 30 de junio de 1985.

- Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo 1969 y 5 de noviembre 1982.

Argentina. -15 de julio de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 14 de agosto de 1985. Reserva: El Gobierno argentino no se considera obligado por el artículo 29, párrafo 1, del Convenio.

- Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Perú. -18 de junio de 1985. Notificación de haber decretado el estado de emergencia en la provincia de Pasco (Departamento de Pasco) por un periodo de sesenta días, a partir del 1 de junio de 1985, en el departamento de San Martín, incluyendo la provincia de Tocache, y en el departamento de Huánuco, excepto en las provincias de Puerto Inca y Pachitea.

Notificación de extensión del estado de emergencia por un periodo de sesenta días, a partir del 4 de junio de 1985, en la provincia de Daniel Alcides (departamento de Pasco).

Notificación de extensión del estado de emergencia por un periodo de sesenta días, a partir del 5 de junio de 1985, en las siguientes provincias:

Departamento de Ayacucho: Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuman.

Departamento de Huancavelica: Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa.

Departamento de Apurímac: Andahuaylas y Chincheros.

Como consecuencia de esto, los artículos 9, 12, 17 y 21 del pacto quedan o continúan derogados en las regiones indicadas por los periodos mencionados.

Perú. -24 de julio de 1985. Notificación de extensión del estado de emergencia en la provincia de Pasco (departamento de Pasco) por un periodo de sesenta días a partir del 10 de julio de 1985.

Perú. -6 de agosto de 1985. Notificación de la declaración del estado de emergencia en la provincia de Hualí (departamento de Junin) por un periodo de doce días a partir del 19 de julio de 1985.

Perú. -12 de agosto de 1985. Notificación de extensión del estado de emergencia por un periodo de sesenta días a partir del 6 de agosto de 1985, en las siguientes provincias y departamentos:

(i) La provincia de Tocache (departamento de San Martín).

(ii) El Departamento de Huánuco, excepto las provincias de Puerto Inca y Pachitea.

(iii) La provincia de Daniel Alcides Carrón (departamento de Pasco).

(iv) Las provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuman (departamento de Ayacucho).

(v) Las provincias de Acobumba, Aiyaraes, Castrovirreyna, Huanaenelica. Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. -28 de febrero de 1985. Declaración relativa a la objeción de Argentina: «El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda sobre su derecho, mediante notificación al depositario, al amparo de las disposiciones pertinentes del Tratado arriba indicado, en extender la aplicación del Convenio en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland, según fuere el caso. Por esta última razón, el Gobierno del Reino Unido no puede considerar la comunicación argentina con ningún efecto legal.»

- Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 19 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. -28 de febrero de 1985. Declaración relativa a la objeción de Argentina: «El

Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda sobre su derecho, mediante notificación al depositario, al amparo de las disposiciones pertinentes del Tratado arriba mencionado, en extender la aplicación del Convenio en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland, según fuere el caso.

Por esta última razón, el Gobierno del Reino Unido no puede considerar la comunicación argentina de referencia con ningún efecto legal.»

- Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Bélgica.-10 de julio de 1985. Ratificación con las siguientes reservas:

ARTICULO 7

La aplicación del artículo 7 no afectará a la validez de las disposiciones de la Constitución tal y como han sido fijadas en el artículo 60, que reserva para los hombres el ejercicio del poder real, y en el artículo 58, que se reserva para los hijos del Rey o cuando no hay ninguno, para la Princesa belga de la rama de la Familia Real en línea de sucesión al trono; la función de Senadores *ex officio* a partir de la edad de dieciocho años, con derecho a voto a partir de la edad de veinticinco años.

ARTICULO 15. PÁRRAFOS 2 Y 3

La aplicación del artículo 15, párrafos 2 y 3, no afecta a la validez de las disposiciones transitorias promulgadas para las parejas casadas antes de la entrada en vigor del acta del 14 de julio de 1976, relativa a los derechos reciprocos y deberes del esposo y la esposa y sus contratos de matrimonio en los casos en que, de acuerdo con la opción disponible para ellos según el Acta, han declarado que mantienen *in toto* sus contratos matrimoniales anteriores.

República Federal de Alemania.-10 de julio de 1985. Ratificación con la siguiente

DECLARACIÓN

La República Federal de Alemania declara respecto al párrafo del Preambulo de la Convención que comienza con las palabras «afirmando que el reforzamiento de la paz y seguridad internacionales»:

El derecho de los pueblos a la autodeterminación, como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en las Convenciones Internacionales de 19 de diciembre de 1966, se aplica a todos los pueblos y no sólo a aquellos que viven bajo dominación foránea y colonial y ocupación extranjera. Todos los pueblos tienen, por lo tanto, el derecho inalienable de determinar libremente su *status* político y procurarse libremente su desarrollo económico, social y cultural. La República Federal de Alemania sería incapaz de reconocer como válidamente legal una interpretación del derecho de autodeterminación que contradijese la inequívoca redacción de la Carta de las Naciones Unidas y de las dos Convenciones Internacionales de 19 de diciembre de 1966 sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales. Interpreta el párrafo II del Preámbulo de acuerdo con esto.

El Convenio se aplicará también a Berlín Oeste.

Objeción:

RESERVA

El artículo 7 (b) no será aplicado hasta tal punto que contradiga la segunda fase del artículo 12 (a) (4) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Conforme a esta disposición de la Constitución, las mujeres no podrán en ninguna circunstancia prestar servicio que implique el uso de armas.

La República Federal de Alemania considera que las reservas hechas por Egipto referentes a los artículos 2, 9, párrafo 2, y artículo 16, por Bangladés relativas a los artículos 2, 13 y 16, párrafo 1 (c) y (f), por Brasil relativa al artículo 15, párrafo 4 y artículo 16, párrafo 1 (a), (c), (g) y (h), y por Jamaica relativas al artículo 9, párrafo 2, por la República de Corea, relativa al artículo 9 y al artículo 16, párrafo 1 (c), (d), (f) y (g), y por Mauritania, relativa al artículo 11, párrafo 1 (b) y (d), y artículo 16, párrafo 1 (g), son incompatibles con el objetivo y propósito de la Convención (artículo 28, párrafo 2) y, por lo tanto, se objeta a ellos. En relación a la República Federal de Alemania no podrán ser invocados en apoyo de una práctica legal que no preste la debida consideración al *status* legal concedido a mujeres y niños en la República Federal de Alemania de conformidad con el artículo arriba mencionado de la Convención.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre Egipto, Bangla Desh, Brasil, Jamaica, la República de Corea, Mauricio y la República Federal de Alemania.

Uganda.-22 de julio de 1985. Ratificación.

Chipre.-23 de julio de 1985. Adhesión con la siguiente reserva:

Al depositar el Instrumento de Adhesión el Gobierno de la República de Chipre desea incluir una reserva relativa a la concesión a las mujeres de iguales derechos con el hombre en lo que respecta a la nacionalidad de sus hijos mencionada en el artículo 9 párrafo 2 del Convenio. Esta reserva será retirada cuando sea enmendada la Ley correspondiente.

Tailandia.-9 de agosto de 1985. Adhesión con la siguiente declaración y reserva:

DECLARACIÓN

«El Gobierno Real de Tailandia desea expresar su interpretación de que los propósitos del Convenio son eliminar la discriminación contra la mujer y conceder a cada persona, hombres y mujeres igualmente, igualdad ante la Ley y están de acuerdo con los principios prescritos por la Constitución del Reino de Tailandia.»

RESERVA

1. En todas las materias que afecta a la seguridad nacional, al mantenimiento del orden público y al servicio o empleo en las fuerzas militares o paramilitares, el Gobierno Real de Tailandia se reserva su derecho a aplicar las disposiciones del Convenio sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, en particular los artículos 7 y 10, sólo dentro de los límites establecidos por sus leyes nacionales, regulación y prácticas.

2. Con respecto al artículo 9, párrafo 2, y al artículo 11, párrafo 1 (b), en lo que se refiere al trabajo nocturno de la mujer y en lo que afecta a las protecciones especiales de mujeres obreras, el Gobierno Real de Tailandia considera que la aplicación de dichas disposiciones estará sujeta a los límites y criterios establecidos por sus leyes nacionales, regulaciones y prácticas.

3. El Gobierno Real de Tailandia no se considera obligado por las disposiciones del artículo 15, párrafo 3, del artículo 16 y del artículo 29, párrafo 1, del Convenio.»

Tanzania.-20 de agosto de 1985. Ratificación.

Guinea-Bissau.-23 de agosto de 1985. Ratificación.

Malí.-10 de septiembre de 1985. Ratificación.

A.C. DIPLOMÁTICOS

- Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Alemania República Federal.-11 de junio de 1985. Notificación de que de acuerdo con la Sección 43 de la Convención aplica las disposiciones de la misma a las siguientes Agencias especializadas:

International Development Association (anexo XIV).
Food and Agriculture Organization (2.º texto revisado del anexo II).

International Maritime Organization (texto revisado del anexo XII).

B. MILITARES

B.A. Defensa

B.B. Guerra

B.C. Armas y desarme

- Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925. «Gaceta de Madrid» de 14 de septiembre 1930.

Bolivia.-13 de agosto de 1985. Adhesión.

Perú.-13 agosto de 1985. Adhesión.

- Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965.

Colombia.-17 de octubre de 1985. Ratificación.

B.D. Derecho humanitario

- Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1952 y 31 de julio de 1979.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-28 de marzo de 1985. Objeción relativa a la reserva de Angola.

«Con referencia a la reserva hecha por el Gobierno de la República Popular de Angola, artículo 85 de la Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra, el Gobierno de Su Majestad, reiterando sus previas declaraciones en relación con reservas similares por otros estados pequeños, desea confirmar que aunque no se oponen a la entrada en vigor de la Convención en cuestión entre el Reino Unido y la República Popular de Angola, no pueden aceptar la reserva porque, en opinión del Reino Unido, esta reserva no es de las que los aspirantes a formar parte de la Convención están autorizados a hacer.»

C. CULTURALES Y CIENTÍFICOS

- C.A. Culturales
- C.B. Científicos

C.C. Propiedad industrial e intelectual

- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981

Texto de la notificación de la Organización Europea de Patentes (OEB) de fecha de 15 de mayo de 1985, anunciando una ampliación de la lista de los tipos de microorganismos aceptados en depósito por el Centraalbureau voor Schimmelcultures (CBS).

NOTIFICACIÓN

Me remito a la comunicación según el artículo 7.1) del Tratado de Budapest efectuada el 27 de julio de 1981 por mi predecesor monsieur Van Benthem, a fin de que la institución Centraalbureau voor Schimmelcultures (CBS), sita en los Países Bajos, adquiera el Estatuto de autoridad de depósito internacional.

En virtud de la regla 3.3 del Reglamento de ejecución del Tratado de Budapest, tengo el honor de notificarte que las seguridades presentadas por la Organización europea de patentes en lo que respecta a que el Centraalbureau voor de Schimmelcultures (CBS) cumple y continuará cumpliendo las condiciones enumeradas en el artículo 6.2) del Tratado se extienden igualmente al tipo de microorganismos siguientes:

Bacterias distintas de los actinomicetos

Son aplicables al tipo suplementario de microorganismos aceptados por el CBS:

a) La parte de la Comunicación del 27 de julio de 1981 relativa al hecho de que, independientemente del lugar en el que se conserven los microorganismos, todos los depósitos deben ser efectuados en la sede de Baarn y toda la correspondencia debe, igualmente, ser enviada a dicha sede.

b) El baremo de las tarifas del CBS en su versión modificada en vigor a partir del 30 de mayo de 1985.

c) Las exigencias del CBS conforme a la regla 6.3 del Reglamento de ejecución del Tratado de Budapest.

Texto de la notificación de la Organización europea de patentes (OEB) de fecha 14 de mayo de 1985, anunciando modificaciones en las tarifas percibidas por el Centraalbureau voor Schimmelcultures (CBS).

NOTIFICACIÓN

«Con referencia a la regla 12.2 del Reglamento de ejecución del Tratado de Budapest, tengo el honor de notificarte que el baremo de las tarifas del Centraalbureau voor Schimmelcultures (CBS) queda modificado como sigue en lo que respecta a las tarifas para el envío de una muestra:

Envío de una muestra.

- (a) A una institución científica: hfl 45.
- (b) En los demás casos: hfl 90.»

C.D. Varios

D. SOCIALES

D.A. Salud

- Protocolo enmiendando el Convenio único sobre estupefacientes, 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977.

Grecia.-12 de julio de 1985. Ratificación. - Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmiendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981.

Grecia.-12 de julio de 1985. Parte por haber ratificado el Protocolo de 25 de marzo de 1972.

- Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

Afganistán.-21 de mayo de 1985. Adhesión con la siguiente reserva:

La República Democrática de Afganistán, al propio tiempo que da su adhesión al Convenio sobre sustancias sicotrópicas, declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31, ya que en él se exige la sumisión a la Corte Internacional de Justicia, previa solicitud de una de las partes, de diferencias de opinión que surgieren entre dos o varias partes del Convenio acerca de su interpretación y ejecución.

La República Democrática de Afganistán declara, por consiguiente, a este respecto que, en la eventualidad de un conflicto de opinión sobre esos casos, la cuestión en litigio deberá presentarse a la Corte Internacional de Justicia no a solicitud de una de las partes, sino por acuerdo de todas las partes interesadas.

De conformidad con su artículo 26 (2), el Convenio entrará en vigor para Afganistán el 19 de agosto de 1985, a los noventa días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

D.B. Tráfico de personas

- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y Protocolo Final. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1962.

Afganistán.-21 de mayo de 1985. Adhesión con la siguiente reserva:

«Por cuanto el Gobierno de la República Democrática de Afganistán no está de acuerdo con el procedimiento de someter las controversias que surjan entre las partes del Convenio relativas a su interpretación o aplicación, a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de las partes de la controversia, no adquiere, por lo tanto, ningún compromiso por lo que respecta a la observancia del artículo 22 del presente Convenio.»

D.C. Turismo

D.D. Medio ambiente

- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

República Federal de Alemania.-5 de junio de 1985. Comunicación relativa a la objeción de la URSS y Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos. «El Gobierno de la República Federal de Alemania desea confirmar la posición como fue establecida por las tres últimas potencias.»

- Convenio sobre contaminación atmosférica fronteriza a gran distancia. Ginebra, 13 de noviembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1983.

Polonia.-19 de julio de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 17 de octubre de 1985, con la siguiente declaración: «En conexión con la declaración de 15 de julio de 1982 por el Gobierno de la República Federal de Alemania, relativa a la extensión del Convenio a Berlín (oeste), el Gobierno de la República Popular de Polonia declara que no objeta en la aplicación del Convenio a Berlín (oeste) en tanto en cuanto sea conforme al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, y según el cual Berlín (oeste) no es una parte constituyente de la República Federal de Alemania y no será gobernada por ella.»

D.E. Sociales

E. JURIDICOS

E.A. Arreglo de controversias

E.B. Derecho Internacional Público

E.C. Derecho Civil e Internacional Privado

- Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

Surinam.-19 de julio de 1982. El Gobierno de Surinam ha informado del cambio de Autoridades de conformidad con el artículo 2 del Convenio «Paramaribo Guardianship Board» a «Bureau for Family Law Affairs».

- Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia. Luxemburgo, 20 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984.

Bélgica.-1 de octubre de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 1 de febrero de 1986. Declaración: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, Bélgica designa como Autoridad Central al Ministère de Justice, 4, Place Poelaert B-1000, Bruselas.

E.D. Derecho Penal y Procesal

- Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982.

Austria.-16 de abril de 1985. Modificación de su declaración que quedará como sigue: «El tránsito para los delitos castigables bajo la Ley de la Parte solicitante con la muerte o con una sentencia incompatible con los requerimientos humanitarios o que afecten a la dignidad humana, serán concedidos en las condiciones que rigen la extradición para tales delitos.»

- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977.

Malasia.-5 de noviembre de 1985. Adhesión.

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. La Haya, 16 de diciembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero 1973.

Malasia.-4 de mayo de 1985. Ratificación.

- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal 23 de septiembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974.

Malasia.-4 de mayo de 1985. Adhesión.

Reino Unido.-6 de agosto de 1985. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no considera válida la reserva hecha por el Gobierno de la República de Venezuela, en tanto en cuanto da a entender que limita la obligación establecida en el artículo 7 del Convenio de someter la causa contra un delincuente a las Autoridades competentes del Estado para su procesamiento.

F. LABORALES

F.A. General

F.B. Específicos

G MARITIMOS

G.A. Generales

G.B. Navegación y Transporte

- Convenio Internacional sobre línea de carga. Londres, 5 de abril de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto 1968, 26 de octubre y 1 de septiembre de 1982.

Etiopía.-18 de julio de 1985. Adhesión.

Tuvalu.-22 de agosto de 1985. Adhesión.

Bahrain.-21 de octubre de 1985. Adhesión, con entrada en vigor el 21 de enero de 1986.

Benín.-1 de noviembre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 1 de febrero 1986.

- Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» del 16, 17 y 18 de junio de 1980.

Jordania.-7 de agosto de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 7 de noviembre de 1985, y la siguiente reserva: «La Adhesión de Jordania a la Convención no significa de ningún modo reconocimiento o entrada en tratados de Israel según tal Convenio.»

Tuvalu.-22 de agosto de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1985.

Congo.-10 de septiembre de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 10 de septiembre de 1985.

Etiopía.-18 de julio de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 18 de octubre de 1985.

Honduras.-24 de septiembre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de diciembre de 1985.

Chipre.-11 de octubre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 11 de enero de 1986.

Bahrein. 21 de octubre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 21 de enero de 1986.

Belén.-1 de noviembre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 1 de febrero de 1986.

- Protocolo relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el Mar (1974). Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo 1981.

Honduras.-24 de septiembre de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de diciembre de 1985.

G.C. Contaminación

- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, México, Moscú y Washington, 29 de diciembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975.

Australia.-21 de agosto de 1985. Ratificación.

- Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984.

Paises Bajos.-15 de marzo de 1985. Con relación a la declaración contenida en el Instrumento de Adhesión al Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, depositado el 13 de marzo de 1984 por el Gobierno del Sultanato de Omán, el Gobierno del Reino de los Paises Bajos desea declarar que, a su entender, la jurisdicción que debe ser ejercida por el Sultanato de Omán, bajo su Ley de Contaminación Marítima de 1974, más allá de los límites de su mar territorial no puede exceder de la jurisdicción reconocida por la Ley Internacional.

Tuvalu.-22 de agosto de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1985.

G.D. Investigación oceanográfica

G.E. Derecho privado

- Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Bruselas, 23 de febrero de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1984.

Italia.-22 de agosto de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1985. Declaración: A los fines de la aplicación del artículo del Convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924, enmendado por los Protocolos hechos en Bruselas el 23 de febrero de 1968 y el 21 de diciembre de 1979, todo Estado Parte del Convenio de 1924, todo Estado Parte del Convenio enmendado por el Protocolo de 1968, todo Estado Parte del Protocolo de 1979, será considerado por Italia como Estado Contratante.

- Protocolo de modificación del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, de 25 de agosto de 1924, enmendado por el Protocolo de 23 de febrero de 1968. Bruselas, 21 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1984.

Italia.-22 de agosto de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1985. Declaración: A los fines de la aplicación del artículo 10 del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924, enmendado por los Protocolos hechos en Bruselas el 23 de febrero de 1968 y el 21 de diciembre de 1979, todo Estado Parte del Convenio enmendado por el Protocolo de 1968, y todo Estado Parte del Protocolo de 1979, será considerado por Italia como Estado contratante.

H. AEREOS

H.A. Generales

- Convenio de la Aviación Civil Internacional. Chicago, 7 de diciembre de 1944. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1947.

Islas Salomón.-11 abril de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 11 de mayo de 1985.

- Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1969.

Islas Salomón.-11 de abril de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 11 de mayo de 1985.

H.B. Navegación y transporte**H.C. Derecho Privado**

- Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves. Roma, 29 de mayo de 1933. «Gaceta de Madrid» de 23 de mayo de 1934.

Argentina. -24 de julio de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 22 de octubre de 1985.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**I.A. Postales****I.B. Telegráficos y radios****I.C. Espaciales****I.D. Satélites**

- Convenio y Acuerdo operativo sobre la organización internacional de satélites marítimos (INMARSAT). Londres, 3 septiembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979.

Corea. -16 de septiembre de 1985. Adhesión.

- Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «Eutelsat». Acuerdo de Explotación. París, 15 de julio de 1982. Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «Eutelsat». París 15 de diciembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985.

Grecia. -15 de julio de 1985. Aplicación provisional con efectos del 1 de septiembre de 1985.

Islandia. -27 de agosto de 1985. Aplicación provisional con efectos del 1 de septiembre de 1985.

Liechtenstein. -28 de agosto de 1985. Aplicación provisional con efectos de 11 de septiembre de 1985.

I.E. Carreteras**I.F. Ferrocarril****J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS****J.A. Económicos****J.B. Financieros**

- Acuerdo constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Washington 27 de diciembre de 1945. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1958.

Tonga. -13 de septiembre de 1985. Firma y aceptación.

- Acuerdo del Bird (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo), Washington, 27 de diciembre de 1945. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1958.

Tonga. -13 de septiembre 1985. Firma y aceptación.

Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo hecho en Jartum el 4 de agosto de 1963, enmendado por Resolución 05/1979 y posteriores enmiendas. Lusaka, 7 de mayo de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1983 y 19 de mayo de 1984.

Argentina. -6 de junio de 1985. Aceptación. El 2 de julio de 1985 Argentina fue admitida como Miembro del Banco.

J.C. Aduaneros y Comerciales

- Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954.

Nepal. -22 de julio de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 22 de julio de 1985.

- Convenio Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material publicitario. Ginebra, 7 de noviembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1956.

Suiza-Liechtenstein. -9 de octubre de 1985. Con referencia a la notificación del depositario de fecha 23 de marzo de 1978, relativa al depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio por parte de Suiza, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de recibir confirmación del Gobierno de Liechtenstein a este respecto, desea especificar que el referido Instrumento de Ratificación se aplica también a Liechtenstein.

- Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares. Nueva York, 4 de

junio de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Suiza-Liechtenstein. -7 de octubre de 1985. Con referencia a la notificación del depositario de fecha 23 de marzo de 1978, relativa al depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio por parte de Suiza, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de recibir confirmación del Gobierno de Liechtenstein a este respecto, desea especificar que el referido Instrumento de Ratificación también se aplica a Liechtenstein.

- Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística. Nueva York, 4 de junio de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Suiza-Liechtenstein. -7 de octubre de 1985. Con referencia a la notificación del depositario de fecha 23 de marzo de 1978, relativa al depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio por parte de Suiza, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de recibir confirmación del Gobierno de Liechtenstein a este respecto, desea especificar que el referido Instrumento de Ratificación también se aplica a Liechtenstein.

- Convenio Europeo sobre tratamiento aduanero de paletas usadas en el transporte internacional. Ginebra, 9 de diciembre de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1973.

Suiza-Liechtenstein. -7 de octubre de 1985. Con referencia a la notificación del depositario de fecha 23 de marzo de 1978, relativa al depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio por parte de Suiza, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de recibir confirmación del Gobierno de Liechtenstein a este respecto, especifica que el referido Instrumento de Ratificación también se aplica a Liechtenstein.

- Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR. Ginebra, 14 de noviembre de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983.

Suiza-Liechtenstein. -7 de octubre de 1985. Con referencia a la notificación del depositario de fecha 23 de marzo de 1978, relativa al depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio por parte de Suiza, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de recibir confirmación del Gobierno de Liechtenstein a este respecto, desea especificar que el referido Instrumento de Ratificación también se aplica a Liechtenstein.

- Protocolo a la Convención sobre el contrato para el transporte internacional de mercancías por carretera CMR. Ginebra, 5 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982.

Grecia. -16 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 14 de agosto de 1985.

- Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio y Protocolo anexo (Ginebra, 1 de noviembre de 1979). Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981.

Portugal. -14 de octubre de 1985. Aceptación con entrada en vigor el 13 de noviembre de 1985.

- Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1982.

Israel. -19 de agosto de 1985. Aceptación con la siguiente Declaración:

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio (el Código de Subvenciones), el Gobierno de Israel al adherirse al Código de Subvenciones se compromete a lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a las exportaciones de productos que no sean ciertos productos primarios (véase la nota 1), Israel no establecerá ningún nuevo programa de subvenciones a la exportación ni elevará el nivel de subvención. (véase la nota 2) de los siguientes programas principales para estimular las exportaciones de manera que rebasen el nivel que tenían el 11 de julio de 1984:

- Programas de financiación de las exportaciones o de elaboración para la exportación.

- a) Fondo para la expedición de las exportaciones.
- b) Fondo para la producción con destino a la exportación.

c) Fondo para la realización de importaciones con destino a la exportación.

d) Créditos a medio plazo para la exportación de bienes de capital.

2. Además, Israel eliminará en esos programas cualquier elemento de subvención por lo que se refiere a las exportaciones de productos que no sean ciertos productos primarios (véase la nota 1), como se indica a continuación:

- En cuanto al fondo para la expedición de las exportaciones y la fracción en divisas del fondo para la producción con destino a la exportación, el Gobierno de Israel proseguirá su práctica actual de no facilitar elemento alguno de subvención de las exportaciones.
- En cuanto a la financiación en moneda nacional dentro del fondo para la producción con destino a la exportación, Israel congelará el elemento de subvención de las exportaciones en el nivel que tenía el 11 de julio de 1984, durante un plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de la adhesión al Código de Subvenciones, y eliminará el elemento de subvención de las exportaciones dentro de un plazo de seis años, contado a partir de la fecha de adhesión al Código de Subvenciones.
- En cuanto al fondo para la realización de importaciones con destino a la exportación, Israel congelará el elemento de subvención de las exportaciones en el nivel que tenía el 11 de julio de 1984, durante un año contado a partir de la fecha de adhesión al Código de Subvenciones, y eliminará el elemento de subvención de las exportaciones dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la fecha de adhesión al Código de Subvenciones.
- En cuanto a los créditos a medio plazo para la exportación de bienes de capital o cualquier otro sistema de financiación de las exportaciones con respaldo oficial que tenga un plazo de vencimiento de dos años o más, Israel aplicará las disposiciones relativas a los tipos de interés del Acuerdo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos relativo a las directivas para los créditos concedidos a la exportación con apoyo oficial en lo concerniente a cualquier préstamo otorgado en la fecha efectiva de adhesión al Código de Subvenciones o después de ella.

3. A la luz de lo que antecede, el Gobierno de Israel entiende que no estará sujeto al procedimiento de examen, previsto en el párrafo 8 del artículo 14 del Código de Subvenciones, durante el periodo de duración de su compromiso.

4. Siempre que circunstancias especiales así lo exijan, con inclusión de circunstancias relativas a la balanza de pagos, Israel establecerá consultas con otras partes respecto de su compromiso.

NOTA 1: La definición de «ciertos productos primarios», se hará de conformidad con la nota 29 al artículo 14 del Código de Subvenciones.

NOTA 2: A los efectos del presente compromiso, el «nivel de subvención» se definirá como la diferencia en puntos porcentuales entre los tipos de interés de los préstamos correspondientes a cada programa y los tipos de interés que el Gobierno de Israel (o las instituciones especializadas bajo el control del Gobierno de Israel o que actúen bajo su autoridad) tiene realmente que pagar por los fondos empleados a ese efecto o que, de ser el caso, tendría que pagar si concertase préstamos en los mercados de capitales internacionales con objeto de obtener fondos con el mismo plazo de vencimiento y en las mismas divisas que los fondos de los programas.

- Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981.

Portugal.-14 de octubre de 1985. Aceptación con entrada en vigor el 13 de noviembre de 1985.

- Enmiendas propuestas por Suiza al capítulo VII del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1958, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1985.

Austria.-7 de junio de 1985. Aprobación.

J.D. Materias primas

- Convenio Internacional del Café, 1983.-Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984 y 26 de marzo de 1984.

Brasil.-11 de septiembre de 1985. Ratificación.

- Convenio sobre la ayuda alimentaria. Londres, 6 de marzo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1981.

CEE.-23 de julio de 1984. Ratificación.

Bélgica.-10 de mayo de 1983. Ratificación.

Grecia.-14 de mayo de 1981. Declaración de aplicación provisional.

- Protocolo 1983 para la segunda prórroga del Convenio sobre la ayuda alimentaria. Londres, 1 de diciembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1983 y 26 de marzo de 1984.

Suiza.-1 de octubre de 1985. Ratificación.

- Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985

Yugoslavia.-25 de julio de 1985. Adhesión.

Estados Unidos.-9 de septiembre de 1985. Aceptación.

- Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983. Ginebra, 18 de octubre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1985 y 6 de noviembre de 1985.

Camerún.-14 de julio de 1985.-Declaración de aplicación provisional.

Bolivia.-25 de junio de 1985. Declaración de aplicación provisional.

República de Corea.-25 de junio de 1985. Adhesión.

Francia.-6 de agosto de 1985. Aprobación.

Tailandia.-9 de octubre de 1985. Adhesión.

URSS.-20 de mayo de 1985. Aceptación con la siguiente declaración:

a) En el caso de que la Comunidad Económica Europea llegase a formar parte del presente Acuerdo, la participación de la URSS en el Acuerdo no dará motivo a ninguna obligación de su parte en relación con la Comunidad.

b) En vista de su bien conocida posición en la cuestión de Corea, URSS no puede reconocer como legal la designación de «República de Corea» contenida en el anexo «B» del Acuerdo.

CEE.-6 de agosto de 1985. Objeción:

El 6 de agosto de 1985, el Secretario General recibió del Presidente del Consejo de la Comunidad Económica Europea la siguiente objeción por lo que respecta a la parte a) de la declaración hecha por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

En nombre de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros, quiero informarle de la reacción de éstos ante esa declaración. En el Acuerdo Internacional sobre Madera Tropical, de 1983, se establece, en su artículo 5, párrafo 1, que «Cualquier referencia en este acuerdo a "Gobierno", se interpretará en el sentido de comprender a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental con responsabilidades respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales, en especial de acuerdos sobre productos».

Aplicando dicha disposición, la Comunidad Económica Europea firmó el Acuerdo Internacional sobre Madera Tropical el 29 de junio de 1984, y notificó al Secretario General de las Naciones Unidas, el 29 de marzo de 1985, que la Comunidad aplicaría el Acuerdo con carácter provisional, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 36.

Deseo señalar también que por el artículo 43 de dicho Acuerdo internacional se prohíbe cualquier reserva al mismo.

La Comunidad y sus Estados miembros opinan, por lo tanto, que dicha declaración no puede en modo alguno hacerse valer contra ellos, y que la consideran sin efecto alguno.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. Agrícolas

K.B. Pesqueros

K.C. Protección de animales y plantas

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. Industriales

L.B. Energía y nucleares

- Convenio complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear y anexo. Bruselas, 31 de enero de 1963.

Protocolo adicional al Convenio, París, 28 de enero de 1964, 9 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1975.

Bélgica.-20 de agosto de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 20 de noviembre de 1985.

L.C. Técnicos

- Reglamento número 8 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas y a la homologación de lámparas H, anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 19 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 20 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1974.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 28 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de mayo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Checoslovaquia.-4 de septiembre de 1985.-Aplicación.

- Reglamento número 37 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas incandescentes destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos de motor y sus remolques. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 45 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

República Federal de Alemania.-19 de agosto de 1985. Aplicación.

Checoslovaquia.-4 de septiembre de 1985. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1367 *REAL DECRETO 2630/1985, de 23 de octubre, sobre celebración de oposiciones al título de Notario durante el periodo electoral.*

La reducción del número de Notarios en los Tribunales de oposiciones de ingreso en el Notariado llevada a cabo por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, y la circunstancia de que la situación de plena disponibilidad de los Notarios para prestar sus funciones, con ocasión de las incidencias de unas elecciones, sólo tiene una justificación clara en los días próximos a la votación, aconsejan limitar el largo tiempo de suspensión de dichas oposiciones hoy establecido durante prácticamente todo el periodo electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 23 de octubre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo único.-Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.^º del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el texto siguiente:

«Durante el periodo comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4.^º del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta.»

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

1368 *REAL DECRETO 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

La disposición final tercera de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, faculta a la Presidencia del Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dicten los reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, pasando a depender del mismo las atribuciones de los antiguos Ministerios militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 10 de enero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.^º Quedan derogadas, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º La Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, tiene por finalidad premiar la prolongada permanencia en el servicio de los suboficiales y asimilados de los Cuerpos Militares y Cuerpo de la Guardia Civil con intachable proceder.

Art. 2.^º La Cruz a la Constancia será pensionada y vitalicia y se concederá en función de los años de servicio, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cruz a los veinte años de servicio.

Primera mejora de pensión a los veinticinco años de servicio.

Segunda mejora de pensión a los treinta años de servicio.

Las pensiones correspondientes se actualizarán en cada ejercicio económico, teniendo en cuenta los incrementos que, en cada caso, se establezcan en las leyes de presupuestos generales.

Art. 3.^º Para el cómputo del tiempo exigido en el artículo anterior, servirán los abonos de campaña, y se descontará, a los mismos efectos, los permanecidos en las situaciones de excedencia, supernumerario en destino de interés militar y procesado, salvo resolución absolutoria, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.